



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04635-2022-PA/TC

LIMA

ORLANDO TAPULLIMA PASHANASE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional¹ interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Orlando Tapullima Pashanase contra la Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2022², expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su solicitud de medida cautelar; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2022³, don Orlando Tapullima Pashanase solicitó una medida cautelar de no innovar, a fin de que se le permita ingresar, bajo su propia responsabilidad, a su centro laboral Química Suiza SAC ya que el 19 de enero de 2022 ingresó al sistema de evaluación del COVID-19 y salió luz ámbar, por lo que desde esa fecha no le permiten ingresar, evidenciándose la vulneración de sus derechos laborales. Solicitó, asimismo, que se le permita ingresar a cualquier lugar público, privado, abierto o cerrado (centros de salud, entidades públicas, empresas, mercados, bancos, escuelas, restaurantes, etc.), sin ningún tipo de restricción como la exigencia del carné de vacunación u otra implementación sanitaria.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de marzo de 2022⁴, declaró improcedente la medida cautelar solicitada, tras considerar que el recurrente no ha cumplido con acreditar los presupuestos procesales de toda medida cautelar.
3. La Sala Superior competente, mediante Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2022⁵, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política

¹ Foja 277

² Foja 144

³ Foja 61

⁴ Foja 65

⁵ Foja 144



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04635-2022-PA/TC

LIMA

ORLANDO TAPULLIMA PASHANASE

del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2022⁶, que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, proviene de un incidente cautelar. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que concedió erróneamente el recurso de agravio constitucional y remitir el cuaderno cautelar al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022⁷; y **NULO** todo lo actuado desde foja 280, por lo que ordena devolver el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

⁶ Foja 144

⁷ Foja 280



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04635-2022-PA/TC
LIMA
ORLANDO TAPULLIMA PASHANASE

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ